



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00038-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante: ALVARO GARCES JIMENEZ. Vs Demandado: LUIS ERNEY ALFARO GRISALES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°. 1055

Sevilla-Valle, siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022).
“**TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES**”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO GARCES JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS ERNEY ALFARO GRISALES
RADICADO: 2022-00038-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que formulan las partes de esta acción ejecutiva, coadyuvada la petición por cuenta del profesional del Derecho **CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES**¹, toda vez que, se ha enterado a esta instancia judicial de que, se ha surtido el pago total de la obligación.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se convoca la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas, conjunto a ello, se persigue la cancelación de las medidas de embargo que fueron decretas en la providencia 0478 del 17 de marzo de 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, son las facultades conferidas al profesional del Derecho que obra en la parte demandante, pues de ello pende la atribución para empoderar este tipo de solicitudes a nombre del extremo demandante, vislumbrando en efecto que, le fue extendida dicha potestad al momento de realizarle el endoso en procuración, además de que, los mismos extremos procesales consienten la formulación de ese pedido, es decir, el acreedor en la persona de **ALVARO GARCES JIMENEZ**, y el demandado, quien se integra por **LUIS ERNEY ALFARO GRISAÑES**.

¹ Quien actúa en calidad de endosatario en procuración.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00038-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: ALVARO GARCES JIMENEZ. Vs Demandado: LUIS ERNEY ALFARO GRISALES.

De manera que, habiendo estimado el presupuesto para la favorabilidad de la terminación del proceso; es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por las partes, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **LUIS ERNEY ALFARO GRISALES**, lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo.

Además, de acuerdo con la premisa normativa citada, tenemos el contenido del artículo 1625 inciso 2 numeral 1 de la Norma Sustantiva, el cual refiere que, **las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo**, bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo,

Por último, se accederá a la petición invocada por la parte demandada, en lo relacionado a que se le realice la entrega del oficio de levantamiento de medida al señor ALVARO GARCES JIMENEZ, quien representa la parte activa dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **ALVARO GARCES JIMENEZ**, contra el obligado **LUIS ERNEY ALFARO GRISALES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado **“RICURAS DE LA MIRANDA SEVILLA”** identificado con Nit 94351110-1 y distinguido con matrícula mercantil N°15679 Inscrito en la Cámara de Comercio de Sevilla Valle, de propiedad del demandado **LUIS ERNEY ALFARO GRISALES (C.C 94.351.110)**. Oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio JCMSVC-0107 del 28 de marzo de 2022.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00038-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: ALVARO GARCES JIMENEZ. Vs Demandado: LUIS ERNEY ALFARO GRISALES.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandada, de Autorizar al señor ALVARO GARCES JIMENEZ, para efectos de hacerle entrega del oficio de levantamiento de medida.

CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta determinación, según lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 090 DEL 08 DE
JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00038-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante: ALVARO GARCES JIMENEZ. Vs Demandado: LUIS ERNEY ALFARO GRISALES.

Código de verificación:

9dbef3b3294d884c323610100573e51cf1644120da855ab14e621c830b142115

Documento generado en 07/06/2022 04:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**